



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210034800

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **LUIS FERNANDO FORIGUA RIVERA** en su propio nombre y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ como a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO 12º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El accionante solicitó amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, adulto mayor, administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y de *petición*, entre otros, que considera vulnerados por parte de la entidad accionada; consecuente con ello pidió ordenar a COLPENSIONES, proceda de manera inmediata a cumplir con lo ordenado en la sentencia judicial proferida en el proceso que le siguió y radicado bajo el No. 1001310501220170018401, de conocimiento del Juzgado vinculado y cuya decisión confirmó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral en providencia del 5 de febrero de 2021 y además, lo incluya en nómina de pensionados, le cancele lo adeudado y otorgue los servicios médicos que por ley le asisten .

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos y apoyados en los fundamentos jurídicos que exhibe, en síntesis, señala:

1.2.1. Cuenta con 58 años, es adulto mayor con especial protección por parte del Estado y haber acudido el 30 de julio de 2014 ante la accionada, para obtener su pensión de invalidez al presentar dictamen de pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL), con un porcentaje del 62.15% y fecha de estructuración 01 de mayo de 2012, la cual nunca se decidió y que afirma se ha negado COLPENSIONES de manera constante a su reconocimiento.

1.2.2 Señala que, al no estar conforme con la negativa dada por COLPENSIONES acude ante la jurisdicción competente para reclamar su derecho, mediante proceso adelantado ante el Juzgado 12º Laboral de Bogotá donde se profiere condena el 23 de octubre de 2020, en los términos que transcribe, decisión que apeló y que fue resuelta por el H. Tribunal Superior de Bogotá así:

“PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR a LUIS FERNANDO FORIGUA RIVERA la pensión de invalidez a partir del 1º de mayo de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por 13 mesadas pensionales al año, con sus respectivos reajustes legales; siendo el monto de la mesada para el año 2021 equivalente a \$908.526,00. SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la decisión recurrida en el entendido que el valor del retroactivo pensional adeudado, calculado entre el 1º de mayo de 2012 y el hasta el 31 de enero de 2021 asciende a \$80.943.205,00 TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

CUATRO: SIN COSTAS en esta instancia.” (SIC).

1.2.3 Indica, la sentencia en cita se encuentra ejecutoriada y en firme y de la cual es concedora la accionada quien en ambas instancias fue debidamente representada; sin embargo hasta la fecha de interponer la tutela aquella no ha dado cumplimiento a lo ordenado y cuando su prestación se constituye en su único ingreso y medio de subsistencia, razón por la que acude ante la accionada a efecto que dé cumplimiento a la sentencia, sin obtener resultados pese a que su reclamación data desde hace 7 años.

1.2.4 En texto separado a su vez, relata aspectos que indica como de negación de la accionada para otorgar respuesta a solicitud de cumplimiento de sentencia judicial que le radicó el 14 de julio de 2021 y a efecto que se le reconozca la prestación causada y en la forma decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. Mediante proveído del 3 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a las entidades o dependencias que allí se indicaron; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, también por considerar que podría asistirles interés en el trámite como para esclarecer lo pertinente u ofrecieran concepto y además, para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2-1. La vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SFC**, se pronuncia por conducto del Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos {derivado 06 del exp. digital}, quien expresa, la entidad no ha participado en los hechos narrados en la ni tener injerencia o intervención en el proceso judicial tramitado por el señor Forigua Rivera ante el Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado 11001310501220170018401, ni en las peticiones por aquel formuladas ante Colpensiones y que, revisadas sus bases de datos - Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontraron peticiones, quejas o reclamos formuladas por el actor ante esta Agencia Estatal.

A manera de defensa y con apoyo del marco normativo que refiere, invoca una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por no tener participación alguna en los hechos que motivan la tutela ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos fundamentales que se consideran conculcados, ante lo cual exhibe, la tutela está llamada a fracasar respecto de la SFC por su improcedencia respecto de esta autoridad administrativa, aclarando que, conocidos los hechos planteados por el tutelante, procederá conforme lo disponen los artículos 11.2.1.4.11. del Decreto 2399 de 2019, el cual modifica el Decreto 2555 de 2010, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 verificando si las censuras planteadas configuran una vulneración a los derechos del consumidor financiero que den lugar a la apertura de una actuación administrativa de queja frente a la vigilada.

1.3.2-2. La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se pronuncia por conducto de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales {derivado 07 del exp. digital}, quien manifiesta frente a la tutela que, se acude por el actor ante la jurisdicción constitucional para que se le ordene a COLPENSIONES dar cumplimiento a una sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, mediante la cual se condenó a esta Administradora al pago de una pensión por invalidez y un retroactivo pensional calculado entre el 1º de mayo de 2012 y hasta el 31 de enero de 2021, asunto sobre el cual anota, improcedencia de la tutela para exhortar al cumplimiento de sentencias judiciales, al no ser el último mecanismo ni el único que tiene el accionante a su alcance y pidiendo así que la acción se niegue.

Como argumentos defensivo expresa que, a la entidad se le notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas como por virtud de las instrucciones impartidas por los entes de control y asuntos orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, mostrando mapa conceptual del paso a paso o etapas que sobre esos asuntos se surten y donde la entidad dice, viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario); entre otros aspectos que exhibe se surten internamente para dar cumplimiento a esas decisiones judiciales.

Frente a lo reclamado en la tutela y el término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, señala que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del C. G. del P., razón que expresa es suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor y entendiéndose el acatamiento que ha de hacerse a los fallos dictados por los funcionarios judiciales.

De allí que asevera, el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentra respaldo normativo en el razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión, acorde a la naturaleza jurídica de la entidad (como entidad pública) lo que ampliamente explica y que, por economía procesal debe tenerse tal exposición inserta en su literalidad en el presente fallo, destacando para el caso concreto que, la fecha del fallo de segunda instancia ordinaria fue el 5 de febrero de 2021.

Dentro de su exposición igualmente y a manera de argumentos a su favor, hace alusión a temas relacionados con la protección al patrimonio público, la competencia del juez constitucional, el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, inexistencia de hecho vulnerador, todos ellos con los cuales y como explica uno a uno, afirma que, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela y no logra demostrar la acción u omisión de COLPENSIONES que constituya vulneración a los derechos fundamentales, peticionando se declare la improcedencia de la acción de tutela y se denieguen las pretensiones en ella solicitadas.

1.3.2-3. De su parte, el **JUZGADO 12º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se manifiesta frente a la tutela mediante oficio 243 rubricado por el secretario de esa célula judicial {derivado 08 del exp. digital}, para señalar que frente a la petición del accionante que elevó 14 de julio de 2021 ante Colpensiones, no le consta al Despacho dicha situación fáctica.

Informa respecto al proceso ordinario laboral 110013105012201700018400 promovido por Luis Fernando Forigua Rivera en contra de Colpensiones y otros, se profirió sentencia el día 23 de octubre de 2020, en la cual se condenó a Colpensiones a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de septiembre de 2015 en cuantía de 1SMMLV, sobre 13 mensualidades al año e igualmente, se le ordenó efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional debidamente indexado a partir del 1 de septiembre de 2015 hasta que se efectuó la respectiva inclusión en nómina, decisión que fue apelada por el apoderado del actor y se concedió en el efecto suspensivo y respecto de Colpensiones, se remitió al Superior en el grado jurisdiccional de consulta.

Anota que, la sentencia de primera instancia se modificó por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien dispuso que la pensión de

invalidez a favor del aquí accionante debe ser reconocida a partir del 01 de mayo de 2012 en cuantía de 1SMMLV y que, el 17 de junio de 2021 se profirió auto de obedézcase y cúmplase, se ordenó la liquidación concentrada de las costas causadas dentro del proceso ordinario laboral además, el 14 de julio de 2021 el actor por intermedio de su apoderado judicial solicita mandamiento de ejecutivo.

Señala, mediante auto del 7 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.800.000 a cargo de Colpensiones y a favor del Forigua Rivera y una vez ejecutoriado el mentado proveído será abonado como proceso ejecutivo, atendiendo así de su parte los requerimientos que elevó el actor a través de su apoderado y que aquel juicio se continuará con el trámite correspondiente, indicado así que no existe acción u omisión por parte del Juzgado que atente contra los derechos fundamentales del aquí accionante, solicitando se desvincule al Juzgado de este asunto.

1.3.3 Los vinculados **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a dirimir asuntos de connotación *administrativa, laboral o prestacional* y, bajo el enunciado *principio de subsidiariedad* que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos *legales* pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

2.3 En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en el ruego tuitivo, es preciso resaltar que, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia³.

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

Por lo cual, seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al derecho que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada, es así que frente al fundamental *de petición* y acorde a lo reclamado en la acción enfilada, podemos destacar que la H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para su protección y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)*".

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que *la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁵; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁶.

2.4. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa con el acervo probatorio recaudado que, el accionante, por virtud un proceso ordinario laboral que siguió contra la accionada y otros, obtuvo resolución judicial a su favor y en la cual se impuso condena a COLPENSIONES, entidad que ha de proceder con el pago allí fijado en cuanto a la prestación económica relacionada con Pensión de Invalidez, en la forma y términos de las sentencias proferidas en el proceso radicado No. 110013105012201700018400, que cursa ante el Juzgado 12º aboral del Circuito de Bogotá, expediente donde se profirió decisión de fondo el 23 de octubre de 2020 y coinciden los extremos de la tutela, aquella surtió alzada con decisión modificatoria en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, en providencia del 5 de febrero de 2021 y de la cual el actor allega copia junto con su reclamo tutelar.

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁶ Normativa que a la letra reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

Así, se tiene como problema jurídico a resolver, establecer si la entidad accionada o alguno de los aquí vinculados han vulnerado o no los derechos fundamentales que invoca el actor y si es dable por este especial mecanismo de la tutela acceder a las pretensiones que ella se elevan, que sin duda, lo son con apoyo en la decisión judicial antes referida, sobre la que hizo conocer el accionante, elevó un derecho de petición el 14 de julio hogaño ante COLPENSIONES, conforme a soportes que arrojó {ver pdf 01Anexos págs. 14 y ss.}.

Para efectuar el estudio correspondiente y conforme a lo que interesa a la causa, no se puede desconocer que tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, entre ellas la aquí accionada, el Órgano Superior Constitucional⁷ estableció, para dar respuesta, en unos plazos diferenciales; sin embargo la petición que se trae al sub examine no encuadra a ese tipo de solicitud, sino que se enmarca a exigir por vía de petición el cumplimiento de una sentencia judicial en materia laboral.

Bajo ese derrotero, ha enseñado la jurisprudencia constitucional que, es procedente la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, toda vez que ello es un Imperativo del Estado Social e Derecho y por cuanto la *“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”*⁸ e indicó que debe el juez de tutelar evaluar los plazos razonables para el cumplimiento de esa clase de decisiones judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso, y precisa:

“(…) la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁹. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹⁰. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”^{11”} ¹²

Sin embargo, el Alto Tribunal ha dejado claro igualmente, que la procedencia de la tutela es *subsidiaria*, por cuanto el actor puede acudir a un proceso ejecutivo para solicitar que se cumpla lo ordenado en el proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Laboral y máxime cuando se trate de ejecución contra entidades de derecho público, donde a voces de lo normado en el cánón 307 del C. G. del P., al haber condena de pagos de sumas de dinero, solo podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia y no obstante, ha diferenciado también esta Corporación, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes:

⁷ Sentencia SU-975 de 2003.

⁸ T-048 de 2019; Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

⁹ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹² Ibídem T-048 de 2019 con inclusión de las citas que allí se realizan por la H. Corte C.

“cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago.”¹³

En el caso que se estudia, se muestra por el activante reclamo de atención a su petición, a efecto de que COLPENSIONES cumpla con una providencia judicial que impuso obligaciones condenatorias pecuniarias, adicionalmente y conforme lo informó a esta sede de tutela el juzgado vinculado y donde se tramita el juicio ordinario laboral, allí se activó por conducto del apoderado del quejoso constitucional, el proceso ejecutivo correspondiente, por lo que para el caso de marras, ciertamente debe acogerse la defensa de la accionada y así las cosas no se torna procedente acceder a todas las pretensiones que se persiguen con la tutela cuando paralelamente el accionante ha activado la justicia ordinaria y allí no se observa dilación ni ausencia de resolución a sus peticiones, máxime cuando el auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal prenombrado se profirió el 17 de junio de 2021 y en el juicio laboral a su vez y según lo relató el juzgado donde se sigue, se aprobó la liquidación de costa mediante proveído del 7 de septiembre de 2021 y se pidió el 14 de julio de 2021 por el actor a través de su apoderado judicial, el mandamiento de ejecutivo cuya actuación está siendo adelantada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Puestas en este orden las ideas, si bien es cierto que la acción de tutela resulta ser el mecanismo más eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el sub lite mal puede pretermitirse que se utilice como alternativo al proceso ordinario laboral y ejecutivo seguido de aquel, toda vez que, como viene de verse, se encuentra adelantado el accionante por conducto de su abogado la acción llamada a concretar su derecho prestacional y además, por cuanto se torna improcedente la acción de tutela, para buscar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante una decisión judicial y mucho menos acceder a ordenar se le produzca con el retroactivo que allí se fija y en el tiempo que exige se realice, por ser un asunto de connotación meramente legal y económica patrimonial, que sin duda, demanda una o varias actividades en concreto y por cuanto a voces de las normas que regulan el tema, cuenta COLPENSIONES con el término de 10 meses para cumplirla.

Es así como, si se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario laboral Rad. 2017-0184 a la fecha, aquel temporal de los 10 meses no lo ha superado la accionada, pues solo han transcurrido cerca de 3 meses, asunto que no debe obviarse por el Juez Constitucional ni pasar por alto los derechos que aquella igualmente le asisten y por mucho que se comprenda el afán del accionante en obtener el pago de esa condena aunado a su condición personal que bien difícil puede serlo y no escapa a aprietos que muchos padecen hoy día en nuestro país por diversas circunstancias; sin embargo, no puede tomarse como el único soporte para adoptar la decisión, mayormente cuando es través del medio ordinario y por vía de acción ejecutiva que de forma principal se ha dispuesto, debe agotar el accionante para tal fin, acción que se itera se encuentra en trámite con representación judicial y cuando no se sugiere en la tutela vulneración al debido proceso que en la misma le asiste.

Por lo anteriormente analizado y dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, para este caso, no es viable acoger el reclamo constitucional y es que, ni siquiera podemos señalar quebrantamiento al derecho de petición si se aplicara la regla general de atender peticiones, que se encuentra en el plazo de 30 días conforme a

¹³ T-216 de 2015, Mag. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

modificaciones que se produjeron con la expedición del Decreto 491 de 2020 y, en la medida que esta disposición normativa no altero plazos frente a resolución en materia pensional, además porque como se dejó bosquejado líneas atrás, el pedimento del que se duele el accionante no encuadra propiamente a uno de aquellos para establecer exceso de consumo de tiempo o plazo establecido y con ocasión de la emergencia de salubridad pública que se registra en el país y que es de público conocimiento¹⁴, debido a que, como se puntualiza, para atender esa clase de peticiones (de cumplimiento a una decisión judicial), no es el estimado por el accionante acorde al interés que en efecto le asiste, pues debe tener en cuenta que deviene para tales menesteres tener en cuenta lo plazos fijados legalmente y los medios judiciales instituidos para su obtención.

Colofón de lo anterior y acorde a probanzas acopiadas, de los anexos que se arrimó con el escrito de tutela, obra una petición dirigida a COLPENSIONES datada 07 de julio de 2021 y que a nombre del aquí accionante elevó su apoderado judicial, mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia del 5 de febrero de 2021 a efecto que proceda a reconocerle y pagarle lo que en aquella se ordena por el colegiado que la profirió; calenda que no coincide con la petición del 14 de julio de 2021 que reseña en la acción formulada y aún si se tuviera en cuenta, tampoco habría lugar a exigirle a la accionada que proceda a contestarla, toda vez que obvió el quejoso constitucional arrimar constancia o soporte alguno que diera cuenta de haberla radicado en la fecha por aquel indicada y que a quien la dirigió en efecto la recepcionó por medios establecidos e idóneos, amén que en el pronunciamiento que realiza la encartada a este trámite supralegal ni siquiera hizo mención alguna para tener de su parte asentimiento acerca de haberla recibido.

Acorde a ello, tenemos que existen unos requisitos mínimos que debe cumplir la parte accionante para que sean atendidas sus pretensiones, por cuanto, sabido se tiene que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso¹⁵ y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses y así, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que una alegación de tal envergadura no puede ser ajena a ello.

Conforme a las razones que se han dejado esbozadas en precedencia, es dable concluir que, existen suficientes elementos para establecer que, la acción de tutela no procede y ante ello no se accederá a otorgar el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados, estimando que son suficientes para adoptar la determinación de fondo, siendo importante precisar que, la inconformidad radica en la agilidad que se quiere para el cumplimiento de una orden judicial de condena (obligación de dar) y que conforme al precedente jurisprudencial aquí citado, para su acatamiento y/o definición, por ley le han sido otorgados plazos a la entidad estatal a quien se dirigió como poderes y facultades al juez natural, mediante la acción ejecutiva, como encargados de su estudio y verificación, circunstancias que limita las facultades del Juez de tutela y que de hacerlo en el caso de marras cuando esa acción se viene adelantando, desbordaría la facultad de esta juzgadora en sede constitucional.

En la temática antes referida y sin necesidad de adentrarnos en mayores elucubraciones, se emite la siguiente:

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁴ La cual se ha venido prorrogando y con ocasión del COVID-19 (conforme lo declaró al OMS y de importancia internacional), en el territorio nacional, desde el mes de marzo año inmediatamente anterior, hoy día, conforme a la Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 del Minsalud, hasta el 30 de noviembre de 2021.

¹⁵ Art.164 del C. G. del P.

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **LUIS FERNANDO FORIGUA RIVERA**, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, que en oportunidad se remita el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+